

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Nº de proceso:	1100131090052025-00454 00.
Clase de proceso:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Diana Ruth Silva Fandiño.
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros.
Decisión:	Declara improcedente.
Lugar y fecha:	Bogotá D.C., 21 de enero de 2026.

I. ASUNTO A RESOLVER

La acción de tutela promovida por **Diana Ruth Silva Fandiño**, quien le atribuye a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, petición buena fe y confianza legítima.

II. SÍNTESIS DEL CASO

La accionante se inscribió al concurso de méritos FGN-2024 para el cargo de profesional experto, en el área de comunicación y relacionamiento institucional, proceso dentro del cual, asegura, cargó todos los documentos que soportan su experiencia profesional, incluida una certificación emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno frente al período comprendido entre el 20 de junio de 2011 al 2 de noviembre de 2012.

Advirtió que el 13 de noviembre fueron publicados los puntajes de valoración de antecedentes, asignándosele 61 puntos, pero eso, a su juicio, no reflejó la totalidad de su experiencia, motivo por el cual presentó reclamación para que se ajustara en 63 puntos el monto asignado.

La Unión Temporal FGN 2024 negó dicha reclamación bajo el supuesto de que no se había cargado en la plataforma el certificado emitido por la Secretaría Distrital de Gobierno, lo cual, a su juicio, no es cierto, pues tal documento sí obra en la plataforma instituida por la entidad – SIDCA 3.

Ante dicha situación, el 16 de diciembre de 2025 presentó una nueva reclamación. Sin embargo, el 18 de diciembre la entidad publicó los resultados definitivos sin corregir el yerro anunciado, lo que derivó la asignación de un total de 68,90 puntos, los cuales la ubican en el puesto n°8.

Por lo anterior, acudió ante este Juez Constitucional para que ampare sus garantías fundamentales y ordene a la entidad accionada: **i)** revisar su prueba de valoración de antecedentes, **ii)** verificar y valorar el certificado laboral emitido por la Secretaría Distrital de Gobierno y **iii)** corregir el puntaje asignado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La acción de tutela fue repartida ante este Despacho el 18 de diciembre de 2025, calenda en la cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, además, se dispuso la comunicación de la admisión de la demanda a los participantes del concurso de méritos. De otra parte, se negó la solicitud de medida provisional.

IV. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS

4.1. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que la accionante se inscribió en el empleo profesional experto, alcanzó el puntaje requerido en las pruebas escritas y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes.

Advirtió que, aunque la accionante cargó algunos documentos para la acreditación de requisitos mínimos, no cargó en debida forma el certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno, pues, aunque la accionante creó el registro de la experiencia no cargó exitosamente el documento referido, lo que llevó a que el archivo se registrara en 0 (aporta pantallazos).

Refirió que era deber de la aspirante revisar el cargue efectivo del documento y no solo la creación del registro, por lo que pese a la existencia de dicho registro no fue posible verificar el certificado, pues este no se cargó.

Señaló que la accionante pudo verificar los documentos del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 al 30 de abril, lo cual no efectuó, por lo que dicha omisión no es atribuible a la entidad.

Manifestó que con la reclamación la actora adosó el certificado laboral. Sin embargo, en esa etapa no era posible su valoración y la entidad ya emitió respuesta suficiente frente a la solicitud formulada.

Por lo anterior, advirtió que esa entidad no vulneró derecho fundamental alguno, pues el proceso de valoración se realizó de conformidad con los postulados que rigen el concurso, y en todo caso, si a bien lo tiene, puede acudir ante los jueces administrativos para cuestionar las decisiones adoptadas al interior del proceso concursal, máxime cuando la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, refirió que la participación en el concurso no implica la adquisición de derecho para acceder a los cargos ofertados.

En consecuencia, solicitó se declara la improcedencia de la acción de tutela.

4.2. El subdirector nacional de apoyo a la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación refirió que su representada suscribió contrato de prestación de servicios con la Unión Temporal de la Convocatoria FGC 2024, entidad responsable de la ejecución del concurso de méritos.

En virtud de ello, solicitó su desvinculación del trámite constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. La competencia:

El Juzgado tiene competencia para resolver la presente acción de tutela, porque así lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico y orden de análisis:

Determinar si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante o sí, por el contrario, no hay lugar a conceder el amparo que reclama.

5.3. Solución del caso:

1. De conformidad con los elementos de prueba aportados, se sabe que la accionante se inscribió en el concurso de méritos ofertado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de profesional experto en el área de comunicación y relacionamiento institucional:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
0065205	52903633	DIANA	RUTH	SILVA	FANDIÑO	I-105-AP-02-(3)	INGRESO	PROFESIONAL EXPERTO	COMUNICACIÓN Y RE	PROFESION	INSCRITO

La referida convocatoria se rige por el acuerdo n°001 del 3 de marzo de 2025¹, el cual, entre otras disposiciones, establece:

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes. (Se destaca)

Particularmente, frente al cargue de documentos se establecieron los siguientes postulados:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la “Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos”, la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co> y corresponde a:

(...) **5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.

(...) **ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin (...)".

En virtud de lo anterior, es claro que desde el momento en el que se inscribió al proceso, la accionante conocía las cláusulas que regulaban el proceso concursal, incluida la relacionada con el cargue de documentos, el cual radicaba única y exclusivamente en ella.

Ahora, de conformidad con la información suministrada por las partes, se sabe que la accionante presentó las respectivas pruebas escritas, en las cuales obtuvo un puntaje de 74.00 de los 65.00 puntos requeridos, por lo que avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual se le asignó un puntaje de 61.00.

La actora considera que la puntuación asignada no es correcta, en atención a que la entidad accionada no valoró la certificación laboral expedida por Secretaría Distrital de Gobierno (periodo comprendido entre el 20 de junio de 2011 al 2 de noviembre de 2012), la cual adujo haber cargado en debida forma. Como sustento de lo anterior, aportó el siguiente pantallazo:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Ojo de Pez Audiovisuales	Profesional área de comunicaciones y prensa	2013-08-05	2019-09-30		
Secretaría Distrital de Gobierno	Profesional universitario	2011-06-05	2019-11-05		
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2003-01-07	2004-07-01		
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	DOCENTE CON ESPECIALIZACIÓN	2019-10-05	2019-10-14		

A su turno, la entidad accionada refirió que realizó una verificación directa de la totalidad de documentación aportada por la actora, y encontró que, pese a que ella creó el registro “Secretaría Distrital de Gobierno”, no cargó en debida forma el documento del cual reclama su valoración.

En efecto, al validar los documentos de prueba aportados, este Despacho evidenció que frente a dicho registro figura un “0” en almacenamiento digital, mientras que frente a los demás registros sí figura “1”, lo cual denota que la anotación no cuenta con documento adjunto:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	Oficina de Prensa Audiovisuales	Profesional área de comunicaciones y arenas	2025-04-22 11:05:19.395	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	Secretaría Distrital de Gobierno	Profesional universitario	2025-04-22 12:22:57.643	0
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2025-04-29 14:27:16.933	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	DOCENTE CON ESPECIALIZACIÓN	2025-04-29 14:46:28.666	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	DIAN	Comunicador de relaciones exteriores	2025-04-22 12:20:21.979	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	Unidad para las Víctimas	Profesional especializado	2025-04-29 11:51:32.678	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	UAESP	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2025-04-29 14:29:34.652	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2025-04-29 14:36:41.252	1

Nótese como frente al cargue de otros documentos relacionados con el ítem de educación, así como el documento de identidad, el aplicativo también registra el número “1”, dado que sí se cargó el archivo relacionado:

OTROS SOPORTES:

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	Documento de identidad	2025-04-13 18:22:54.147	1

EDUCACIÓN:

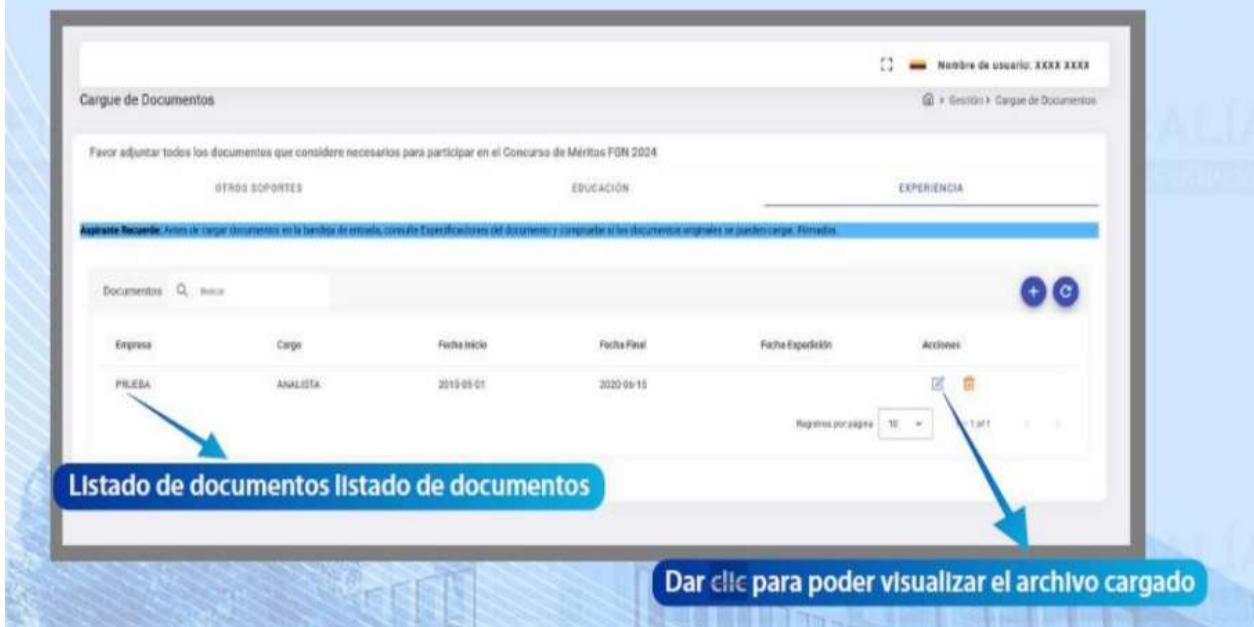
documento character varying	nombres text	sesiÓNInstitucion character varying (255)	sesiÓNprograma character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVIERIANA	COMUNICACION SOCIAL - Bogotá, D.C.	2025-04-13 16:42:58.199	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	ESAP	INNOVACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO	2025-04-29 13:52:24.342	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador	MAGISTER EN ESTUDIOS DE LA CULTURA - COMUNICACIÓN	2025-04-13 18:30:18.688	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVIERIANA	ESPECIALIZACIÓN EN OPINIÓN PÚBLICA Y MERCADO POLÍTICO - Bogotá, D.C.	2025-04-13 18:39:43.378	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	DASCO	INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO	2025-04-29 13:18:55.544	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	UNAD	Servicio público	2025-04-29 13:39:23.73	1
52903633	DIANA RUTH SILVA FANDIÑO	ESAP	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	2025-04-29 13:54:05.199	1

En virtud de lo anterior, este Juzgado concluye que, pese a que la actora inició el proceso de creación de registro de la experiencia laboral, no efectuó el cargue efectivo del certificado que acreditaba la experiencia laboral, de manera que la anotación quedó vacía y sin soporte documental a verificar, puesto que únicamente fue creada

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en la Guía de Orientación a los aspirantes publicada en el aplicativo SIDCA3², se consigna el paso a paso para la creación del registro, cargue de documentos y finalización del proceso, además, se establece que, luego de la creación del registro, el aspirante puede visualizar y verificar si el documento corresponde o no:

² <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>
 Página 6 de 12

Finalmente, será redirigido al listado de documentos en el apartado de Experiencia, en donde podrá evidenciar que el soporte ya se encuentra cargado:



En virtud de ello, era deber de la accionante no solo cargar el archivo, sino, además, realizar la apertura del mismo y verificar que en efecto fue cargado, que era visible en la plataforma y que correspondía al documento correcto, gestiones que no demostró haber efectuado.

Aunado a ello, del pantallazo aportado en el libelo de tutela exclusivamente se puede ver la creación del registro de la experiencia, por lo que ella no demostró que el certificado por ella referido sí se encuentra incorporado debida y oportunamente cargado al registro.

Por lo hasta aquí expuesto, este Despacho considera que en el presente asunto no se presentó trasgresión alguna, pues la actora no demostró que, en efecto, el documento sí haya sido cargado en debida forma y, por el contrario, los elementos de prueba aportados permiten concluir que el documento a valorar no se incorporó de manera efectiva a la aplicación lo que indudablemente impidió su verificación al interior del proceso concursal.

De esta manera, en el presente asunto no puede colegirse que el puntaje obtenido haya sido injustificado y/o arbitrario.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que los acuerdos y convocatorias que regulan el proceso concursal son vinculantes tanto para los participantes como para la administración, por lo que dicho proceso se debe desarrollar con apego a la reglamentación descrita en los actos administrativos:

«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas

actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

“(...) el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». (...) [L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe(...)”³. (Se destaca)

Por lo anterior, es claro que no resulta admisible que la entidad accionada modifique las regulaciones de verificación de documentos, ni valore el certificado referido por la accionante, pues ello implicaría, eventualmente, afectar las garantías de los demás aspirantes y/o resultar un estudio preferente frente a las demás personas que también presentaron situaciones similares a las de la accionante.

Por lo hasta aquí expuesto, ante la inexistencia de trasgresión a garantías fundamentales lo que impera es declarar la improcedencia de la acción de tutela:

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”⁴.

2. De otra parte, debe advertirse que la accionante no demostró vulneración frente a la garantía fundamental a la igualdad, pues no acreditó haber recibido por parte de la entidad accionada un trato diferente e injustificado, premisa necesaria para acreditar dicha trasgresión.

El anterior presupuesto se relaciona directamente con el denominado juicio de igualdad, el cual es utilizado en la teoría constitucional para demostrar si existe vulneración a dicha prerrogativa. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha considerado:

³ Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política”⁵.

En consecuencia, la demandante no demostró que, a otras personas con sus mismas particularidades, si se les haya certificado la experiencia laboral.

3. De otra parte, tampoco se advierte vulneración frente a la garantía al trabajo o acceso a carrera administrativa, pues la mera inscripción o participación en un proceso concursal no conlleva a la adquisición directa de los derechos sobre el cargo:

“(...) esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo (...)”⁶.

Por lo anterior, si en los resultados consolidados la accionante no obtuvo la puntuación que esperaba, ello no implica *per se* una imposibilidad futura para acceder a otros cargos públicos, máxime cuando no se ha consolidado la lista oficial de elegibles y se desconoce cuántos son los cargos ofertados para el empleo que eligió la actora, así como su ubicación en la lista de elegibles, puesto que ese acto administrativo no ha sido proferido.

4. Aunado a lo anterior, si lo que la accionante pretende es cuestionar las reglas y normas que regulan el cargue y visualización de documentos, cuenta con un medio judicial alterno para tal fin:

“(...) la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022.

previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"⁷.

De otra parte, la jurisdicción contenciosa administrativa contempla la posibilidad de suspender provisionalmente el acto censurado, de manera que, es allí donde, inclusive, podría solicitar la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva su inconformidad:

"(...) resulta ser que la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela. Luego tampoco por este concepto encuentra la Sala motivo para conceder el amparo solicitado"⁸.

En ese sentido, no existe motivo alguno para concluir que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta la actora para la atención de sus pretensiones.

5. Ya para finalizar, en lo que respecta a la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición, se tiene que el 16 de diciembre de 2025⁹ la accionante presentó solicitud ante la entidad accionada, a través de la cual requirió:

"La experiencia profesional en la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá está respaldada por el certificado laboral oficial emitido por esta entidad gubernamental. Este fue cargado de forma debida y en los tiempos establecidos por la convocatoria en Sidca 3. Adjunto el certificado que se encuentra cargado en SIDCA 3.

Por otro lado, solicito que mi experiencia como docente especializado en la Secretaría Distrital de Educación sea validada como experiencia profesional y se puntúe, ya que se trata de un nombramiento posterior a mi graduación profesional".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081-2022.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU -067 de 2022.

⁹ Documento 003,folios 14 – 18.

Frente a dicha petición ha de advertirse que, para la fecha de la interposición de la acción de tutela, no se había superado el plazo legalmente establecido para emitir pronunciamiento, por lo que la entidad aún se encontraba en término para emitir pronunciamiento y, por consiguiente, no se presentó una inicial vulneración respecto del referido derecho fundamental.

Aunado a ello, se sabe que, con posterioridad a la interposición de la acción de tutela¹⁰, la entidad emitió contestación, a través de la cual¹¹ expuso que no es posible el estudio de nuevas solicitudes o inconformidades frente a aspectos que ya fueron debidamente atendidos mediante el mecanismo de reclamación que regula la convocatoria.

Respuesta que de ninguna manera puede ser considerada evasiva o desobligante, pues el 16 de diciembre de 2025¹² la entidad ya había emitido pronunciamiento formal frente a la reclamación impetrada contra los resultados de la prueba de valoración, oportunidad en la que se explicó de manera clara que: **i)** el certificado referido por la accionante no había sido debidamente cargado y **ii)** el acuerdo no estableció que las labores de docencia sean válidas para ser valoradas como factor de experiencia profesional.

En virtud de ello, se tiene que la entidad ya había zanjado su postura frente a los dos pedimentos de la actora y confirmó el puntaje obtenido, por lo que no es admisible que mediante la interposición de nuevas solicitudes la actora pretenda la satisfacción favorable de sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, no está demás advertir que la garantía fundamental de petición no obliga a la emisión favorable frente a los tópicos formulados¹³. Al respecto:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹⁴.

Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad accionada si emitió pronunciamiento frente al pedimento de la actora, por lo que no se presentó trasgresión alguna.

¹⁰ La accionante afirmó haber recibido contestación el 18 de diciembre de 2025, luego de notificarse la admisión de la acción de tutela.

¹¹ Documento 010.

¹² Documento 003, folios 6 -13.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 357 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2021.

V. DECISIÓN DEL JUZGADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la ciudadana **Diana Ruth Silva Fandiño**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuestos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta sentencia procede impugnación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría del Despacho **REMÍTASE** inmediatamente el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Aguilera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3d11b60cff4ef8eba58cd63440464c15ef5fd11a3279efc632b3494f152378c
Documento generado en 21/01/2026 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>